



Eliminado:  
Nombre de la  
persona  
recurrente.  
Fundamento legal  
art. 116 LGTAIP  
y arts. 6, f. XVIII,  
12, 29, f.II, 61,  
62, f. I, y 63 de la  
LGTAIPBGeo

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.  
0469/2022/SICOM.**

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE  
COMBATE A LA CORRUPCIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0469/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202017722000077, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal por año los resultados de los procesos de consulta y de representación ciudadana (específicamente de mujeres personas trans y no binarias) como hallazgos en los documentos en materia de prevención, y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos de la ciudadanía. Además, solicito los documentos que sirvan como evidencia de lo anterior, desde su instauración hasta el año en curso 2022."*

*(SIC)*

### **SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**



Con fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SESECC/CNRPP/UT/028/2022, suscrito por la C. María de Jesús García Estrada, Titular de la Unidad de Transparencia de la SESECC, en los siguientes términos:

En atención a dicha solicitud, me permito infórmale lo siguiente:

**1.- Con respecto al Comité de Participación Ciudadana la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en sus siguientes artículos establece lo siguiente:**

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su cargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones la Secretaría ejecutiva.

Derivado de la anterior, me permito informarle lo siguiente:

De acuerdo a lo solicitado a esta Secretaría Ejecutiva le advierto que dentro de los archivos que guarda este Organismo no posee o cuenta con dicha información relacionada con la *"solicito al comité de participación ciudadana del sistema estatal por año los resultados y de los procesos de consulta y representación ciudadana (específicamente de mujeres, personas trans y no binarias) como hallazgos en los documentos en materia de prevención, denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos de la ciudadanía. Además, solicito los documentos que sirvan como evidencia de lo anterior, desde su instauración hasta el año en curso 2022"*.

**Ahora bien, con respecto a lo anterior, con fundamento en el artículo 71 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:**

**Artículo 71 fracción III.** Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigirlos;

En consecuencia, se le hace de su conocimiento que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción no es la encargada de darle un seguimiento a su solicitud y/o denuncia, pues como ya se describió anteriormente entre las funciones que desempeña la Secretaría Ejecutiva no se cuenta con la información solicitada para darle el seguimiento y/o inicio de denuncias; en razón de lo anterior se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaria Ejecutiva, confirme la incompetencia para conocer de la presente solicitud y/o denuncia ciudadana de conformidad con las funciones que le confiere el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece: auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y en su caso orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban dirigirlos por lo que **SE LE ORIENTA** para efecto de que realice la solicitud formal al Comité de Participación

Ciudadana, misma que de igual manera puede realizarse en línea en la siguiente página oficial: <https://cpc-oaxaca.org> o podrán enviarlo por medio del el correo electrónico goficial: [contacto@cpc-oaxaca.org](mailto:contacto@cpc-oaxaca.org) donde también se brinda atención oportuna e inmediata a la sociedad.

Con el firme propósito de mantener una efectiva colaboración a fin de lograr una cultura de transparencia y sin más por el momento y en espera de haber dado cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado quedo a sus órdenes.

### **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha siete de junio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado en la misma fecha a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán; en el que la persona recurrente manifestó como razón de interposición lo siguiente:

*"El Comité de Participación Ciudadana no está como Sujeto Obligado en la plataforma y se solicita que la Secretaria Ejecutiva responda la solicitud de transparencia" (SIC).*

### **CUARTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción IV, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de quince de junio del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0469/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, estando fuera del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha quince de junio del presente año, el sistema

electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio SESECC/CNRPP/UT/0236/2022, suscrito por la C. María de Jesús García Estrada, Titular de la Unidad de Transparencia de la SESECC, manifestaciones que, en lo que interesa realizó en los siguientes términos:

del presente recurso, atendiendo al principio de máxima publicidad y a las razones de interés público establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y atendiendo a que solicita por año resultados, procesos de consulta y representación ciudadana (específicamente de mujeres, personas trans y no binarias) como hallazgos en los documentos en materia de prevención, denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos de la ciudadanía. Además, solicito los documentos que sirvan como evidencia de lo anterior, desde su instauración hasta el año en curso 2022, tratándose lo anterior de temas relacionados con hechos de corrupción, que de manera anual solicita, se le informa primeramente que, de acuerdo al Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador: I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; en estrecha relación con el artículo 22, fracción II, de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, que establece: El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones: ... II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador; de ahí que siendo el Comité de Participación Ciudadana parte del Comité Coordinador, está facultado y obligado conforme a lo que dispone el artículo 9, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción a; La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, en los cuales se incluirá la respuesta de los entes públicos. Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo el artículo 126, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los informes anuales del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción (incluido el del Comité de Participación Ciudadana), se encuentran a disposición del público en formato electrónico en la página institucional, en los siguientes Links:

- Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del año 2019: <http://www.sesecc.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/informeAnualCCordinador/Informe%20Anual%202019.pdf>
- Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del año 2020: <http://www.sesecc.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/informeAnualCCordinador/Informe%20Anual%202020.pdf>
- Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del año 2021: <http://www.sesecc.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/informeAnualCCordinador/Informe%202021%20CC-SECC.pdf>

## **SEXTO. Cierre de Instrucción.**

Con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós se registró mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Trasparencia el acuse de envío de información por medio del cual el sujeto obligado remitió a la persona recurrente el escrito de alegatos referido en el resultando anterior, sin que se registrará manifestación



alguna de su parte.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó



solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día nueve de mayo del mismo año, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día siete de junio del año dos mil veintidós, por lo que este fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia no se colma el requisito relativo al plazo en que debe ser interpuesto el presente medio de impugnación, actualizándose una notoria improcedencia del recurso en análisis, siendo entonces necesario que este Órgano Garante realice un estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan las cuales impiden en estudio de fondo en el presente caso.

### **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia***

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.70.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos***



*figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Por ello en atención a dichos criterios se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando no las hayan hecho valer las partes se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo cual resulta necesario ya que se advierte la notoria improcedencia del presente recurso, dado que fue interpuesto de forma extemporánea.

En consecuencia, este Órgano Garante considera procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

*II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*

*III. Por conciliación de las partes;*

***IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o***

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*[El énfasis es propio]*

Lo anterior atendiendo a que derivado del estudio de los elementos de procedencia del presente recurso se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual establece lo siguiente:



*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:*

**I. Sea extemporáneo;**

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*

*III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en esta ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*[El énfasis es propio]*

Al respecto, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el Resultado CUARTO de la presente Resolución, se tuvo por admitido el presente recurso de revisión a pesar de haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la Ley, lo anterior es así toda vez que, de un análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la interposición del recurso que nos ocupa, ocurrió fuera del plazo previsto en la fracción I, del artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

**Artículo 139.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de:*

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;**

**II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

*[El énfasis es propio]*

En ese sentido, de la impresión realizada al Portal del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual obra en los autos del expediente; se advierte lo siguiente:

Consultar medio de impugnación

▶ Información general
▶ Información del recurrente
▼ Información de la solicitud
<b>Modalidad de entrega</b> Entrega a través del portal
<b>Fecha de recepción de la solicitud</b> 29/04/2022 00:00:00
<b>Fecha de límite de respuesta a la solicitud</b> 13/05/2022 00:00:00
<b>Fecha de última respuesta a la solicitud</b> 09/05/2022 18:21:05

De la que se advierte que, la notificación realizada a la persona recurrente respecto de la respuesta a su solicitud de información se realizó el día nueve de mayo de dos mil veintidós, comenzando a computarse el plazo de quince días para la interposición del Recurso de Revisión hasta el día hábil siguiente, es decir, el diez de mayo del presente año, feneciendo dicho plazo el día treinta del mismo mes y año; como se ilustra a continuación:

Mayo 2022						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB
1	2	3	4	5	6	7
8	9 NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA	10 1 DÍA DEL PLAZO	11 2 DÍA DEL PLAZO	12 3 DÍA DEL PLAZO	13 4 DÍA DEL PLAZO	14
15	16 5 DÍA DEL PLAZO	17 6 DÍA DEL PLAZO	18 7 DÍA DEL PLAZO	19 8 DÍA DEL PLAZO	20 9 DÍA DEL PLAZO	21
22	23 10 DÍA DEL PLAZO	24 11 DÍA DEL PLAZO	25 12 DÍA DEL PLAZO	26 13 DÍA DEL PLAZO	27 14 DÍA DEL PLAZO	28
29	30 15 Y ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO	31				

En consecuencia, se aprecia que el último día del plazo que concede la Ley a la persona solicitante para impugnar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, feneció el día treinta de mayo de dos mil veintidós, siendo que el medio de defensa intentado por la persona ahora recurrente se interpuso hasta el día siete de junio de la presente anualidad; de ahí que el Recurso de Revisión que nos ocupa resulte extemporáneo.

Por lo anterior, considerando que la ley en cita prevé como una causal de sobreseimiento el hecho que, una vez admitido el Recurso de Revisión, sobrevenga una causal de improcedencia; lo que en el presente asunto acontece, en tanto que se advirtió la extemporaneidad del medio de defensa que nos ocupa de forma posterior a su admisión.

En consecuencia, resulta improcedente que este Consejo General realice el estudio de fondo en el presente Recurso de Revisión, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en virtud de que, al haberse presentado de manera extemporánea, este organismo garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis y dictar una resolución de fondo en el presente asunto, pues el derecho de acceso a la información de la ciudadanía debe observar lo establecido en la normatividad de la materia, como en el caso es el plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

#### **CUARTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por sobrevenir una causal de improcedencia, consistente en que el medio de defensa sea extemporáneo.

#### **QUINTO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la persona recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos



ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por sobrevenir una causal de improcedencia, consistente en que el medio de defensa sea extemporáneo.

**TERCERO.** - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** - Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

Comisionada

---

**C. Josué Solana Salmorán**

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**



Comisionada

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

---

**C. Luis Alberto Pavón Mercado**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0469/2022/SICOM.